



ESTUDIO Y TRÁMITE DE IMPEDIMENTO
RADICACIÓN No. 42.838
Código: 08-001-31-53-006-2020-00022-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SEXTA DE DECISIÓN
CIVIL – FAMILIA

Barranquilla, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada Sustanciadora

Procede la Sala a resolver el Impedimento presentado entre EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, dentro del proceso verbal de prevalencia del registro y titulación y derecho de propiedad promovido el señor IVAN DARIO ARTETA GARCIA

ANTECEDENTES

1. La demanda de prevalencia del registro y titulación y derecho de propiedad promovida por el señor IVAN ARTETA GARCIA e interpuesta según acta individual de reparto, el día 06 de diciembre de 2019, correspondió al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
2. Mediante auto de fecha 28 de enero de 2020, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, se consideró impedido para resolver el litigio y dispuso la remisión del expediente al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, para lo de su conocimiento.
3. Mediante auto de fecha 01 de febrero de 2020, EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, al recibir el expediente de parte del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA considero que no encuadraba la causal de impedimento señalada por el juzgado y por tal razón no accedió a avocar el conocimiento, en virtud de lo cual remitió el expediente al tribunal para que se estudiara la procedencia o no de la causal.
4. En consecuencia, provocó el conflicto con base al impedimento respecto del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, se remite al Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Civil – Familia para dirimirlo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión Civil-Familia

Remitido el proceso a esta superioridad, se le dio la tramitación ordenada y se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los impedimentos, en cuya virtud, los jueces deben abstenerse de conocer un proceso, o, actuación judicial, se hallan consagrados en el ordenamiento jurídico con el objeto de garantizar el ejercicio imparcial de la función jurisdiccional, lo cual, se cimienta fundamentalmente en el principio de igualdad (Sentencia C-573 del 14 de octubre de 1998). Lo que, a su vez, permite que los caracteres taxativos de los impedimentos en el ordenamiento jurídico obedezcan al fin de evitar que se convierta en limitación de acceso a la administración de justicia.

Da cuenta el despacho que la demanda interpuesta por el señor IVAN DARIO ARTETA GARCIA giro en torno a que se de prevalencia del registro y titulación respecto al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 040-162591 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Barranquilla, dicho proceso es, por su naturaleza, un proceso verbal.

Ahora bien, El JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO destaca que las pretensiones primera y segunda de prevalencia del título del demandante y su declaración de dominio absoluto, corresponden con la solicitud de declaración de pertenencia en pleno dominio formulada por el mismo demandante en un proceso anterior y sobre el mismo inmueble.

De igual manera la pretensión cuarta consecencial de la demanda, corresponde con la pretensión segunda consecencial del proceso tramitado bajo radicación 2015-00013. Es por esto, que el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO considera que se configura causal de recusación y por tanto dar lugar a declaratoria de impedimento, con base al numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual establece “*Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*” Dicha causal, excluye de plano cualquier apreciación subjetiva de la participación del funcionario en el asunto de que se trate y, correlativamente, torna dicha causal en objetiva, de suerte de que presentarse obligan a este a pronunciarse de conformidad.

Ahora bien, Este despacho se aleja de la interpretación dada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, toda vez que la jurisprudencia ha sido reiterada y clara con respecto a la interpretación de dicha causal. Al respecto, la Corte Suprema Justicia en Auto expedido el 23 de mayo de 2018, radicado 11001020300020180105800 ha establecido que “*en relación con esta precisa causal, esta corporación ha expresado que dicha hipótesis normativa se concibe respecto de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales*”

De igual forma, La Corte Suprema de Justicia en auto expedido el 19 de octubre de 2019, radicado 11001020300020180329200 ha establecido que “*la sala civil ha*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión Civil-Familia

entendido que la referida causal objetivamente tiene lugar cuando, en lo que concierne al caso, el magistrado ha conocido del proceso respectivo en “instancia anterior”, característica de la que carecen los recursos de casación y revisión, precisamente por ser medios de impugnación extraordinarios, lo que implica que, en principio, no habría lugar a aceptar el impedimento manifestado”

Por tanto, dicha causal no se encuadra en un proceso cuya sentencia se dictó y posteriormente se revocó, el hecho de que se presente un nuevo proceso en el cual sean las mismas partes y pretensiones, pero encausado en un tipo de procedimiento distinto, no constituye un impedimento para volver a estudiar y tramitar el proceso bajo otros derroteros. Por tanto, la mera circunstancia de que se emitan unos específicos proveídos en un asunto, por sí sola carece de la suficiente significación para estructurar el pertinente supuesto consagrado en el numeral segundo del artículo 141 citado.

No obstante, a lo anterior, conforme a las consideraciones expuestas, da cuenta el Despacho que el impedimento manifestado no tiene vocación de prosperar, en consecuencia, deberá devolverse el expediente al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO para su trámite y resolución.

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria de decisión civil familia del Tribunal Superior De Barranquilla,

RESUELVE

- 1. NO ACEPTAR** el impedimento manifestado por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, que deberá avocar el conocimiento del mismo, comuníquese la decisión al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
- 2.** Por Secretaría remítase la actuación a la mencionada Agencia Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 7 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0da29910dc08fc89d758447699f28320d14f26219882e3a8ce9a49dd038432**

Documento generado en 22/09/2020 12:24:02 p.m.